

4263/2014-CR

Proyecto de Ley N° 318 / 2016-PE.

— DEFENSA NACIONAL



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Lima, 08 de agosto de 2016

**OFICIO N° 159 -2016-PR**

Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de la “Ley que modifica el artículo 26 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, y los artículos 24, 31 y 43 del decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú”. Al respecto, debemos manifestar que luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. El Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 4263/2014-CR, que propone el texto sustitutorio de ley que modifica el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1148 y los artículos 24 y 31 del Decreto Legislativo 1149 concluye que resulta necesario modificar la normatividad existente en base a criterios de igualdad y equidad, orientando a mejorar el compromiso, la motivación y el desempeño del personal de servicios, de manera que el comando de la organización esté a cargo de mejores cuadros profesionales, debidamente calificados a efecto de permitir la posibilidad de ascenso al grado de General a todos los Oficiales de Servicios, conforme a la necesidad institucional.
2. Consultada sobre el particular, la Policía Nacional del Perú emitió las siguientes opiniones:
  - Con Informe N° 029-2015-DIREJPER-PNP/SEC, de fecha 21 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP opina que el proyecto de Ley puesto a consideración resulta inviable en el sentido que no busca el fortalecimiento de la organización con la participación de los Oficiales de Servicios, sino de manera subrepticia, la creación de vacantes en el grado de General para los Oficiales de Servicios que no son médicos ni abogados como exclusivamente la legislación vigente lo permite.

- Mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 183-2015-DIRASADM-DIVDEHUM-D1, de fecha 22 de octubre de 2015, la Dirección de Asesoramiento Administrativo del Estado Mayor General opina que el Proyecto de Ley N° 4263/2014-CR, que propone el texto sustitutorio de ley que modifica el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1148 y los artículos 24 y 31 del Decreto Legislativo 1149, resulta no factible.
- 3. Cabe señalar que en su momento, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00830-2015/IN/OGAJ, opinó de manera coincidente con la Policía Nacional del Perú, en el sentido de la inviabilidad del Proyecto de Ley N° 4263/2014-CR que modifica el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú y modifica los artículos 24, 31 y 43 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- 4. De otro lado, el Dictamen del texto sustitutorio, en cuanto al tratamiento dado a los Oficiales de Armas con relación a los Oficiales de Servicios, colisiona con el principio de igualdad; por lo que al respecto, resulta relevante mencionar el criterio del Tribunal Constitucional en torno a lo que implica la igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación:

*"(...) el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional.*

*El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus "calidades accidentales" y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente. La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad.*

*El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable.*

*Lo expuesto supone por definición dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí para determinar la regulación coexistencial y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. En ese contexto se introduce el análisis de la naturaleza de las cosas, el cual liga distintivamente las relaciones coexistenciales de las personas ubicadas en un mismo espacio, tiempo y sujeción estatal".*

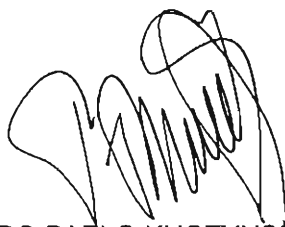
(Exp. N° 018-2003-AI/TC).

- 5. En el presente caso, los artículos del Decreto Legislativo 1148 y del Decreto Legislativo 1149, cuya modificación se pretende, asignan un trato diferenciado a los

Oficiales de Armas y Oficiales de Servicios, sobre una base objetiva, razonable y proporcional, en atención a que la Policía Nacional del Perú capta, y brinda formación a los Cadetes para que sean Oficiales de Armas con determinadas funciones que la Institución Policial requiere y de otro lado capta profesionales para que sean Oficiales de Servicios para que cumplan distintas funciones.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



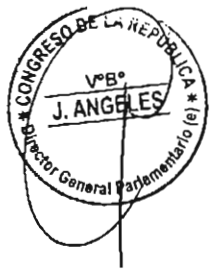
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, Y LOS ARTÍCULOS 24, 31 y 43 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**Artículo 1. Modificación del artículo 26 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú**

*Modifícase el artículo 26 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:*

***“Artículo 26.- Órganos de Administración Interna***

*Los Órganos de Administración Interna cumplen funciones de administración, planeamiento y presupuesto, tecnología, comunicaciones y estadística, personal, infraestructura, equipamiento y asesoría jurídica.*

*Están conformados por la Dirección Nacional de Gestión Institucional, Direcciones Ejecutivas y Direcciones.*

*Las Direcciones Ejecutivas y Direcciones pueden ser asignadas a Generales de Servicios y a personal civil, altamente calificado y de acuerdo a su especialidad”.*

**Artículo 2. Modificación de los artículos 24, 31 y 43 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú**

*Modifícanse el artículo 24 numeral 4, el artículo 31 primer párrafo e incorpórase un segundo párrafo, y el artículo 43 numeral 1, del Decreto*



Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

**"Artículo 24.- Precedencia en el grado**

*La precedencia se determina en atención a los criterios siguientes:*

(...)

- 4) *A igualdad de grado y tiempo de servicios en el grado, el personal de armas es considerado de mayor antigüedad que el personal de servicios;*

(...)

**Artículo 31.- Asignación en cargos**

*Los cargos de Directores, Jefe de División y equivalentes, Jefe de Unidades, así como de Comisarios, recaen en Oficiales de Armas, egresados de los cursos de perfeccionamiento profesional correspondientes a su grado; de acuerdo al perfil de puesto formulado por la Policía Nacional del Perú.*

*Los cargos de Directores, Jefe de División y equivalentes, Jefe de Unidad recaen también en Oficiales de Servicios, de conformidad con su especialidad; de acuerdo al perfil del puesto formulado por la Policía Nacional del Perú.*

(...).

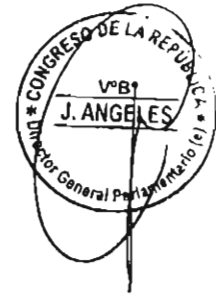
**Artículo 43.- Clases de ascensos**

*Los ascensos se clasifican de la siguiente manera:*

- 1) *Por selección (...)*

*Ascienden al grado de Teniente General los Generales de Armas, y al grado de General los Coroneles de Armas y los Coroneles de Servicios.*

(...)"



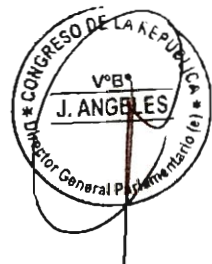
h

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los catorce días del mes de julio de dos mil dieciséis.



LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Presidente del Congreso de la República

MARIANO PORTUGAL CATACORA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

